



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

[memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 11/05/2021**

**EXPEDIENTE** : 25000234200020200092500  
**DEMANDANTE** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO** : AURA LUCIA VILA DE RICAURTE  
**MAGISTRADA** : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

**Doctora**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

**Magistrada**

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Segunda -  
Subsección "C"

## **REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

### **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**

**RADICADO:** 25000-23-42-000-**2020-00925**-00

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN "UGPP"

**DEMANDADA:** AURA LUCÍA VILA DE RICAURTE

**EDUARDO ALBERTO BENÍTEZ SANTOS**, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 79.207.045 de Soacha, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 177.252, obrando como apoderado de **AURA LUCÍA VILA DE RICAURTE** mediante poder debidamente conferido, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito doy contestación, dentro de la oportunidad procesal correspondiente a la demanda de la referencia.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

AL PRIMERO. Es cierto

AL SEGUNDO. ES CIERTO, conforme al expediente administrativo.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO, NO es cierto, el salario promedio de los años 1.983 y 1.984 le fue aplicado el 0.0625 %. En la misma Resolución se indicó *"pero como se anexaron los salarios se procede a liquidar con el salario mínimo para estos años, **sin perjuicio que cuando que cuando los anexe se le liquide con los nuevos**"*.

AL SEXTO. Es cierto

AL SÉPTIMO. Es cierto.

AL OCTAVO. Es cierto.

AL NOVENO. Es cierto.

AL DÉCIMO. Es cierto, sin embargo, la parte demandada no tuvo injerencia en la decisión, ni como determinador, coautor o cómplice, de lo que se infiere que los dineros recibidos fueron adquiridos de buena fe.

AL DÉCIMO PRIMERO. Es cierto, pero se insiste, que la demandada es ajena a cualquier decisión sobre la misma.

AL DECIMO SEGUNDO. Es cierto

AL DÉCIMO TERCERO. NO es cierto, además, este punto **NO ES UN HECHO**, es una afirmación que se discutirá en sede jurisdiccional.

AL DECIMO CUARTO. NO es cierto, además, este punto **NO ES UN HECHO**, es una afirmación temeraria que se discutirá en sede jurisdiccional.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

En nombre de mi representada me opongo a las pretensiones incoadas por la entidad demandante, pues la reliquidación de la pensión gracia obtenida en su momento en favor de la señora Vila de Ricaurte fue solicitada por ésta de buena fe al considerar que existía la posibilidad de acceder a la misma, y así fue decidido por el Juez Constitucional con competencias para el efecto. Sin embargo, en caso de que el Despacho encuentre improcedente la reliquidación realizada judicialmente, deberá negar la pretensión encaminada a obtener el reintegro de las sumas pagadas, toda vez que constituyen pagos recibidos de buena fe.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Procedo a sustentar jurídicamente la presente contestación a la demanda, con base en lo siguiente:

## **SOBRE EL DERECHO A RECLAMAR LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.**

Mi poderdante tiempo atrás creyó firmemente el tener derecho a una reliquidación de su pensión pues así le fue manifestado por otro profesional en derecho, razón por la que haciendo uso de los medios judiciales dispuestos por el legislador, elevó acción de tutela en ese sentido, actuación que desde ningún punto de vista jurídico, resulta ilegal o contraria a derecho, sino más bien, consiste en el ejercicio de los derechos propios.

*En la sentencia T-491/01, respecto a la solicitud de reconocimiento de pensiones:*

***Si la entidad encargada del reconocimiento de una pensión no lo hace por lo que legalmente corresponde, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido. Sería atentar contra los derechos fundamentales que se considerara que no puede reclamar amparo el pensionado a quien se le ha efectuado una incorrecta liquidación de su mesada, en detrimento del debido proceso y del mínimo vital. (negritas propias)***

*La misma C-168 de 1995 dijo sobre favorabilidad, en el tema de pensiones:*

*"Y en punto a la aplicación del principio de favorabilidad en materia de régimen pensional, considera la Corte que esta es labor que incumbe al juez en cada caso concreto, pues es imposible, en juicios de constitucionalidad, confrontar la norma acusada que es genérica, con cada una de las distintas normas contempladas en los diferentes regímenes pensionales que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 existían en el sector privado y en el público, para establecer cuál resulta más favorable a determinado trabajador."*

## **SOBRE EL DERECHO AL MINIMO VITAL AMPARADO A TRAVÉS DE LAS PENSIONES.**

La pensión gracia que actualmente ostenta mi poderdante, comporta un papel determinante y fundamental en la materialización de su derecho al mínimo vital, pues se trata de una persona cuyos únicos ingresos son de índole pensional, por lo que solamente con estos es que logra cubrir las necesidades básicas de su forma de vida actual. Sobre todo, teniendo en

cuenta que es una persona de avanzada edad, 87 años, que padece de múltiples enfermedades.

*En la sentencia T-140/00 sobre mínimo vital se indicó:*

*La disminución de lo justo, en la liquidación de una pensión, afecta la calidad de vida del aspirante a pensionado, acostumbrado en su actividad laboral a recibir un salario que le ha permitido fijarse determinadas metas y compromisos. La sentencia T-439/00 indicó que el mínimo vital tiene una dimensión cualitativa y no cuantitativa.*

Así mismo, en la sentencia T-678/ 17 asevera:

*"...El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

*101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que **"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."** En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."(Negrillas fuera del texto)*

De igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia Sentencia T-469/18 afirma:

***"...La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona***

*tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo..." (Negrillas fuera del texto)*

## **SOBRE LA PRETENSIÓN DE REINTEGRO DE LOS VALORES RECIBIDOS POR CONCEPTO DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.**

La reliquidación obtenida por mi poderdante en sede de tutela fue solicitada por ésta de buena fe, al considerar que existía la posibilidad legal y el derecho a mejorar su pensión gracia. Así pues, no se valió de medios fraudulentos ni actuó contrariando norma alguna, razón por la cual los dineros que le fueron pagados con ocasión de lo ordenado por el Juez de tutela, se consideran recibidos de buena fe y en ese orden de ideas, en caso de que el Tribunal considere que dicha reliquidación era improcedente, no hay lugar a ordenar el reintegro de los valores pagados.

Respecto a las anteriores consideraciones la Corte Constitucional ha rezado en su sentencia C-131 de 2004 lo siguiente sobre el principio de la buena fe:

*"...El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades*

*discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico...”*

Afirmar que el acto acusado goza de ilegalidad sin que se haya discutido en sede jurisdiccional y sin tener en cuenta la medida de la asimetría entre un administrador experto (CAJANAL) y un afiliado lego en materias de alta complejidad es una aseveración temeraria. En otras palabras, la administración ignoró que quien tenía la potestad de declarar el derecho a la pensión, su liquidación y su posterior reliquidación era “CAJANAL” y que, por lo tanto, la demandada NO debía saber sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, so pena de ser responsable de *“que no es posible inferir que tales valores fueron percibidos de buena fe”*, tal y como lo pretende hacer ver la administración en aras de sustentar la mala fe de la demandada. En este orden de ideas, la Administración ignoró la prolongación de la legalidad al mundo de la eficacia del acto, legalidad que se presume cuando el acto se hace ejecutorio. Por tal virtud, se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto perfecto, **MIENTRAS QUE NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO**

En ese sentido, en su Sentencia 0047 de 2018 el Honorable Consejo de Estado al resolver un caso idéntico\_sostiene:

*“... Ahora bien, **la Sala comparte la decisión tomada por el a quo en la sentencia objeto de censura, respecto a la negativa de ordenar el reintegro de los dineros cancelados con ocasión a la pensión gracia reconocida y el equivalente a la reliquidación ordenada por la acción de tutela** y reconocida en el acto administrativo demandado, en consideración a que tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164: “(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C - 1049 de 2004, al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:*

*“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los*

*actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]..."*

En otro aparte...

*"...Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que, en el derecho contencioso administrativo, si bien el Estado tiene la facultad de solicitar la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. **Por consiguiente, es de competencia de la administración, probar que el beneficiario de la pensión, actuó de mala fe, al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional cuestionada.***

*Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, al analizar la buena fe, en un caso de similares condiciones fácticas al presente, explicó:*

*"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que, si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.*

***La Sala reitera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega.** Es así que es de competencia de quien la invoca, en este caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, acreditar que la demandada, no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional..."* (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, la demandada, se encontraría inmersa en una situación de debilidad manifiesta y vulnerabilidad, que tiene la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o

a la vida digna. Ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, que actualmente es de 87 años (ii) su desocupación laboral, que por razones obvias, no posee fuerza de trabajo (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, toda vez, que sus únicos ingresos son sus mesadas pensionales, las que se utilizan, entre otras, al pago que su cuidadora, alimentación, pago de servicios, administración etc. (iv) la condición médica sufrida por la demandada, la cual padece de mieloma múltiple (cáncer en los huesos), bocio exoftálmico, diabetes, falla renal e hipertensión, sin tener en cuenta que desde los tres años no tiene funcionalidad en uno de sus ojos, y ha sido madre cabeza de familia, prueba de ello es la historia clínica que se adjunta como prueba.

Así las cosas, acceder a las pretensiones y ordenar el reintegro de los valores pagados por concepto de reliquidación pensional, constituiría un agravio de gran magnitud contra los derechos al mínimo vital y la vida digna de la demandada, más aún, teniendo en cuenta que, en caso de fallarse en dicho sentido, el trámite de apelación, como es de conocimiento público, podría tardar 5 años aproximadamente dada la actual congestión judicial, y debido a la avanzada edad y las condiciones de salud de mi poderdante, es claro que para el momento del fallo de segunda instancia no hay gran posibilidad de que ésta pueda verse reparada en cuanto al reintegro efectuado.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **BUENA FE. IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO DE SUMAS PAGADAS POR CONCEPTO DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.**

Como se señaló en el acápite de los fundamentos jurídicos, en el caso bajo estudio se configura el actuar de buena fe por parte de mi representada al momento de acceder a su reliquidación pensional, pues ello le fue concedido por un Juez con competencia para ello. Aunado a lo anterior, no se probó en el plenario actuación alguna que constituya mala fe, pues la reliquidación no se obtuvo valiéndose de medios fraudulentos, ni actuando contrario a derecho.

En razón de ello, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, deberá el Despacho continuar aplicando la posición de la jurisdicción contenciosa administrativa, que sobre el asunto ha sido pacífica, en cuanto a que las sumas pagadas por derechos pensionales que

posteriormente son anulados o modificados, se entienden percibidas de buena fe por el pensionado y no hay lugar a su reintegro.

### **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS.**

Se solicita al Despacho que en caso de que la señora Vila de Ricaurte salga vencida en el presente proceso, se abstenga de condenar en costas a la misma, pues es evidente que durante el trámite del proceso judicial ni en sus etapas previas, existió una mala fe o una conducta que obstruyera a la administración o a la justicia para determinar la legalidad de su derecho pensional.

Sobre ello, es de resaltar que, según lo contemplado en el CPACA, la administración cuenta con la facultad de revocatoria de sus propios actos administrativos, para lo cual, por regla general, requiere del consentimiento previo del administrado, y cuando dicho consentimiento sea negado, podrá acudir ante la jurisdicción para que sea decidida la legalidad o no de tales actos administrativos.

Así las cosas, para el caso bajo estudio, la entidad demandante, no decidió agotar como etapa previa el trámite de la revocatoria de los actos administrativos que aquí demanda, razón por la que, mi poderdante, sólo hasta esta etapa judicial, fue que tuvo conocimiento sobre que la legalidad de su reliquidación pensional se encontraba en vilo. En consecuencia, la señora Vila de Ricaurte en ningún momento ha efectuado actuaciones de mala fe, por el contrario, se hace presente en esta instancia judicial para asumir lo que en derecho sea ordenado, y es por ello que resulta improcedente endilgarle una condena en costas en caso de resultar vencida en el proceso.

### **INNOMINADA.**

Me acojo a cualquier excepción que para el Despacho resulte probada durante el proceso.

### **PRUEBAS**

Con base en el artículo 180 del CPACA las que considere conducentes, eficaces y pertinentes decretar de oficio.

## NOTIFICACIONES

**A LA PARTE DEMANDANTE:** En la Avenida Carrera 45 No. 103 – 40  
Oficina 507 de Bogotá. Teléfono 2570486.  
Dirección electrónica: [larbelaez@ugpp.gov.co](mailto:larbelaez@ugpp.gov.co).

**A LA PARTE DEMANDADA:** A mi apoderada y al suscrito en la Calle 163  
N° 62-95 Torre 2 oficina 104 en la ciudad de Bogotá al correo electrónico  
[wny1988@hotmail.com](mailto:wny1988@hotmail.com)



**EDUARDO ALBERTO BENÍTEZ SANTOS**  
Apoderado parte demandada  
T.P. 177252 del C.S. de la J.